

ANEXO II

Exenciones de pruebas de examen

Pruebas	Títulos y especialidades objeto de la exención		
	Licencia clase C	Licencia clase B	Licencia clase A
1. ^a Electricidad y Radioelectricidad.	Ingenieros licenciados en Ciencias Físicas. Ingenieros técnicos. Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase (con títulos expedidos por Escuelas Oficiales). Radiotelefonistas (a excepción de los Radiotelefonistas Navales restringidos). Formación Profesional de primero y segundo grado y Maestría Industrial (Comunicaciones y Electrónica).	Ingenieros licenciados en Ciencias Físicas. Ingenieros técnicos. Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase (con títulos expedidos por Escuelas Oficiales). Radiotelefonistas (a excepción de los Radiotelefonistas Navales restringidos). Formación Profesional de primero y segundo grado y Maestría Industrial (Comunicaciones y Electrónica).	Ingenieros de Telecomunicación. Ingenieros técnicos de Telecomunicación. Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase (con títulos expedidos por Escuelas Oficiales). - Formación Profesional de segundo grado y Maestría Industrial (Comunicaciones).
2. ^a Reglamentación de Estaciones de Aficionado.	-	-	-
3. ^a Ajuste y manejo de Estaciones de Aficionado.	Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase, Radiotelefonistas.	Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase, Radiotelefonistas.	Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase, Radiotelefonistas.
4. ^a Transmisión y recepción auditiva de un texto en Morse.	Radiotelegrafistas y Oficiales Electrónicos de primera y segunda clase.	-	Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

4748 LEY 10/1986, de 19 de diciembre, de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de una estructura administrativa que sea eficaz para cumplir con el mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución constituye uno de los problemas fundamentales con los que debe enfrentarse cualquier política medioambiental que quiera alcanzar unos niveles mínimos de efectividad.

La configuración legal de esa nueva estructura administrativa ha de responder a dos cuestiones trascendentales que tienen su origen, en última instancia, en el carácter de novedad en cuanto a mecanismos y formas de actuación que implica la ordenación y gestión del medio ambiente.

Estas dos cuestiones son la gran dispersión que tienen las competencias ambientales en cuanto a su atribución a distintos órganos y la implicación que tiene la política ambiental en casi todos los sectores de la actividad económica, tanto de las Administraciones públicas como de los particulares.

La primera cuestión ha venido determinada por el hecho de que en el momento en que comenzó a plantearse la realización, a nivel estatal, de una política medioambiental, se hizo de manera secto-

rial, creando unidades administrativas en el seno de los departamentos que realizaban actividades con incidencia en este campo. Esta estructura dispersa a nivel estatal se trasplantó, mediante los correspondientes procesos de transferencias, a las diferentes Comunidades Autónomas y el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no constituye una excepción. Lo anterior conlleva la existencia de competencias estrictamente medioambientales dispersas entre las distintas Consejerías y Organismos Autónomos.

Desde este punto de vista se comprende la necesidad de armonizar estas competencias a través de un único órgano para así evitar tanto las duplicidades en las actuaciones, con el consiguiente incremento del gasto público, como la falta de coordinación de las mismas, con los problemas que tal carencia plantea en un tema como el medio ambiente en el que la coordinación es fundamental para el logro de unos objetivos mínimamente efectivos.

Para responder a la segunda cuestión, que el reto de la organización administrativa del medio ambiente plantea, no basta con alcanzar una estructura que reúna todas las competencias que suele definirse como estrictamente medioambientales, sino que es necesario que se articulen vías para que la idea ambientalista sea valorada en todas aquellas actuaciones de la Administración Regional que puedan tener incidencia en los recursos naturales, para lo cual es necesario que el órgano encargado de la gestión de estos temas pueda emitir su opinión ante los órganos que tomen esas decisiones que pueden afectar a la situación de medio ambiente.

La presente Ley de creación de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza intenta responder a esas dos cuestiones utilizando el instrumento jurídico que se considera más adecuado para alcanzar tal finalidad, instrumento que es proporcionado por la llamada Administración Institucional, esto es, mediante la creación de un organismo administrativo de carácter autónomo, con las notas de autonomía patrimonial y presupuestaria y vinculación finalista de su actuación que lo definen.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza se adscribe a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, por dos tipos de razones fundamentales. En primer lugar, se debe dotar al Organismo autónomo encargado del medio ambiente en nuestra región de un importante grado de autonomía en relación a aquellos órganos a los que compete la explotación de los recursos, para que

ambos puntos de vista, el de explotación y el de conservación puedan ser confrontados sin que a priori exista una subordinación uno frente a otro.

En segundo lugar, y dado que la política medioambiental afecta, en mayor o menor medida, a todas las Consejerías de la Comunidad Autónoma, parece lógico adscribir la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a la Presidencia de la Comunidad, a la que corresponde, según lo dispuesto en el artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía, la dirección y coordinación de la acción del Consejo de Gobierno.

Este Organismo autónomo, la Agencia, realiza la necesaria unificación en la gestión de las competencias medioambientales de las diferentes Consejerías.

Junto a la asunción de competencias de ejecución y gestión, la Agencia asume otras funciones que tienen como finalidad garantizar que la perspectiva ambiental será tenida en cuenta en ámbitos administrativos que, aparentemente, se hallan alejados de la gestión y planificación del medio. Esta finalidad se logra, según el enfoque de la presente Ley, mediante la técnica de incorporar los informes emitidos por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a los correspondientes expedientes; la intervención en la planificación económica regional y, finalmente, a través de la posibilidad que se otorga a la Agencia de exigir la realización de estudios tendentes a comprobar el impacto ambiental que pueda producirse por actuaciones que realice la Comunidad Autónoma o que ésta deba autorizar.

Por último, parece lógico que sea esta Agencia la encargada de elaborar la normativa de desarrollo de la legislación básica estatal en materia medioambiental y, en su caso, proponer a los órganos competentes la elaboración de la citada normativa, así como elaborar la planificación y programación de la política de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia.

Para finalizar la presente Memoria, es conveniente hacer referencia a ciertos aspectos técnicos de la Ley de creación de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

En primer lugar, la competencia para organizar la estructura administrativa del medio ambiente en nuestra región viene reconocida en el artículo 10.1.a. del Estatuto de Autonomía, que confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la «Organización de sus Instituciones de autogobierno».

En segundo lugar, la Ley es detallista en cuanto a las competencias y funciones a desarrollar por la Agencia, ya que se considera que es conveniente dar rango legal a la nueva distribución de las mismas para facilitar su desarrollo reglamentario y evitar así que en momentos posteriores pueda cuestionarse la unificación realizada con normas de rango inferior a la Ley, lo que, a su vez, permite que se pueda realizar la reestructuración de los órganos de la Comunidad Autónoma que se vean afectados en un proceso que permita evaluar, de manera pormenorizada, las necesidades personales y materiales que conlleva la realización de las funciones encomendadas a la Agencia.

En tercer lugar, en cuanto a los órganos de gobierno de la Agencia, se distingue entre el Director, al que se le encomiendan las funciones ejecutivas y gestoras del Organismo, y el Consejo Asesor, como órgano colegiado con funciones básicamente consultivas, que permite, dada su composición, que la Agencia pueda tener en cuenta las perspectivas de las diferentes Consejerías y de las fuerzas sociales implicadas en la realización de sus funciones.

Se prevé también la existencia en la Agencia de un delegado de la Intervención Regional, lo que permitirá una considerable agilización en cuanto a la gestión económica del Organismo.

Por último, el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente ve potenciada su función, ya que se integra en la estructura de la Agencia como órgano de carácter consultivo, sin menoscabo de las funciones que hasta el momento venía realizando.

Artículo 1. Se crea la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza como Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Su organización, composición, atribuciones y funcionamiento se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que le sean aplicables. Supletoriamente se estará a lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 2. La Agencia es una Entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

Art. 3. 1. A la Agencia le incumbe, en el ámbito territorial de la Comunidad, el desarrollo de las acciones públicas en materia de Medio Ambiente en los términos establecidos en la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, se entiende como medio ambiente el medio físico constituido por el suelo, el subsuelo, la atmósfera y las aguas, así como la flora, la fauna y, en

general, todos los elementos y recursos naturales que, en estrecha interrelación, integran la biosfera, incluidos los recursos culturales relacionados con los anteriores y los demás elementos que contribuyan a asegurar la calidad del entorno.

Art. 4. Para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Agencia las siguientes competencias:

A) De coordinación y programación:

1. Elaboración de los estudios y anteproyectos de normas en el ámbito del medio ambiente.

2. Participar en la planificación territorial y económica de la Región de Murcia y procurar la inclusión en la misma de objetivos medioambientales.

3. Velar por la coordinación en la aplicación de las acciones relativas al medio ambiente cuya ejecución corresponda a varios órganos o Entes de la Comunidad Autónoma.

4. Impulsar y propiciar programas conjuntos de actuación integrada sobre sectores ambientales, velando por un desarrollo coordinado de las distintas fases.

5. Participar en la programación de la política educativa en colaboración con las correspondientes Consejerías.

6. La planificación y coordinación de la gestión de los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios y los procedimientos técnicos de eliminación y tratamiento.

7. Establecimiento de las orientaciones y prioridades de conservación y mejora de los suelos desde el punto de vista de la protección del ecosistema.

8. Establecimiento de las orientaciones en materia de depuración y lucha contra la contaminación atmosférica y acuática, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

9. La programación y propuesta de actuaciones en relación con los espacios naturales protegidos.

10. El establecimiento de las directrices para el mantenimiento y restauración de los equilibrios biológicos.

11. Velar por la coordinación en la aplicación de la normativa en materia de protección del paisaje.

B) De gestión y ejecución:

1. Control de la calidad y contaminación de las aguas continentales y marítimas, de acuerdo con las competencias que en la materia correspondan a la Comunidad Autónoma.

2. Gestión de la red de vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica.

3. La administración y gestión de los espacios naturales protegidos, cualquiera que sea la vía utilizada para la protección.

4. El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción.

5. El ejercicio de las competencias de la Administración Autónoma en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

6. El ejercicio de las competencias autonómicas en materia de rehabilitación de los bienes y recursos afectados por acciones que conlleven degradación del medio ambiente.

7. El ejercicio de las competencias sobre protección de ecosistemas en aguas interiores.

8. La vigilancia, control, inspección y sanción en materia de emisiones industriales contaminantes, cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma.

9. El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de gestión de residuos sólidos.

10. En general, ejercer aquellas otras competencias que en relación a sus fines le sean asignadas por el Consejo de Gobierno.

C) De informe:

1. Informar los expedientes relativos a proyectos, planes o instalaciones a las que le sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de las citadas condiciones.

2. Informar en los expedientes de autorización de instalaciones de producción, transformación y transporte de energía eléctrica, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Informar en los expedientes de autorización de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y refino de hidrocarburos en el citado ámbito territorial.

4. Informar las propuestas de declaración de reservas mineras a favor del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

5. Informar en los expedientes de autorización de explotaciones mineras a cielo abierto.

6. Informar en los proyectos de repoblación forestal o de roturación de nuevas tierras.

7. Informar los expedientes de concesión de beneficios previstos en materia de medio ambiente, cuando dicha concesión no sea competencia de la Agencia.

8. Además, la Agencia podrá exigir que los titulares públicos o privados de cualesquiera proyectos, obras, instalaciones o actividades que puedan suponer perjuicio grave para el medio ambiente o los recursos naturales, presenten un estudio de impacto ambiental para determinar las consecuencias ecológicas, las condiciones para eliminar el riesgo y las posibles alternativas; correspondiendo a la Agencia la determinación final de las condiciones a imponer necesariamente.

9. Todos los informes a que hacen referencia los números anteriores de este apartado C), serán recabados obligatoriamente a la Agencia con carácter previo a los que hayan de ser emitidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes según la materia de que se trate. Los citados órganos deberán contemplar inexcusable y rigurosamente en su informe los extremos planteados en el correspondiente de la Agencia.

D) De fomento:

1. Fomentar y coordinar la investigación sobre el medio ambiente, para lo cual se creará una base de documentación ambiental en la que estará incluido un registro de los estudios realizados o encargados por la Comunidad Autónoma que puedan tener trascendencia medioambiental.

2. Intervenir en la elaboración y seguimiento de la cartografía ambiental de la Comunidad Autónoma.

3. Propiciar la formación de la conciencia social sobre los temas y problemas ambientales, proponiendo o realizando campañas y actividades formativas y divulgativas de educación ambiental.

E) De relación y comunicación:

1. Cooperar con los órganos y autoridades del Estado de otras Comunidades Autónomas y de la Administración Local en las acciones y proyectos de conservación, mejora y restauración del medio ambiente.

2. Canalizar y, en su caso, resolver las denuncias, quejas e iniciativas que le sean presentadas, para lo cual existirá en la Agencia una oficina abierta al público, que llevará un registro con sus actuaciones y emitirá una Memoria anual.

3. La Agencia, en el ámbito de su actuación, podrá crear instrumentos descentralizados de acuerdo con la Ley de descentralización territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales para acercar mejor su actuación al ciudadano.

4. Participar, como Ente especializado de la Administración Regional, en los Organismos y foros nacionales e internacionales, para cuestiones medioambientales.

5. A los efectos de garantizar la adecuada coordinación, la Agencia estará representada en todos aquellos órganos de la Administración Consultiva de la Comunidad Autónoma que guarden relación con el medio ambiente.

Art. 5. 1. La Agencia velará por el cumplimiento de las normas ambientales, en particular las relativas a la obtención de las autorizaciones que procedan, así como de las condiciones señaladas en aquéllas.

2. Tratándose de actividades autorizadas atendiendo a circunstancias diferentes a las aparecidas con posterioridad o cuando deban incorporarse avances técnicos homologados para conseguir superiores niveles de calidad ambiental, la Agencia propondrá a los órganos competentes la introducción de condiciones técnicas o medidas correctoras necesarias para adecuar el contenido de la autorización a las nuevas exigencias.

Art. 6. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza es el órgano competente para promover el ejercicio de la potestad expropiatoria.

De la organización de la Agencia

Art. 7. 1. Los órganos de la Agencia Regional de Medio Ambiente son el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y el Director.

2. La Agencia dispondrá de un Interventor delegado de la Intervención Regional de la Comunidad Autónoma.

3. Salvo lo previsto en esta Ley, su estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art. 8. 1. El Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales y un Secretario.

La presidencia la ostentará el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la vicepresidencia el Director de la Agencia.

El Vicepresidente del Consejo sustituirá al Presidente en los casos de vacante o ausencia.

Los Vocales, cuyo número estará comprendido entre un mínimo de 15 y un máximo de 25, representarán a otros órganos de la Comunidad Autónoma, Universidad, Organizaciones Sindicales, Empresariales y Ecologistas, Federación de Municipios y personas y Entidades de reconocida cualificación en temas medioambientales.

Como Secretario del Consejo, actuará con voz y sin voto, un funcionario, licenciado en Derecho, perteneciente a la Agencia, designado por el Presidente.

2. La distribución y designación de los Vocales, así como el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se regulará por Decreto.

Art. 9. Serán funciones del Consejo Asesor, como órgano colegiado de la Agencia, sin perjuicio de aquellas otras que las leyes pudieran atribuirle:

1. Impulsar la defensa y mejora del medio ambiente.
2. Informar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia.
3. Conocer e informar el proyecto de estructura orgánica de la Agencia.

4. Conocer e informar de cuantos asuntos, planes o proyectos le sean sometidos por su Presidente, así como la elaboración de cuantas propuestas considere de interés en relación con las materias propias de la Agencia.

5. Informar cuantos anteproyectos de disposiciones de carácter general que en materia de medio ambiente se elaboren por las distintas Consejerías.

6. Informar la Memoria anual de actuación de la Agencia.
7. Todas aquellas otras funciones que se le encomienden en el Decreto de regulación del mismo.

Art. 10. El Director de la Agencia será nombrado por Decreto, a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Art. 11. Son funciones del Director de la Agencia:

1. Representar a la Agencia en toda clase de actos.
2. Dirigir, coordinar, proponer y resolver en las materias propias de la Agencia enumeradas en el artículo cuarto.
3. Asumir la superior Jefatura de todos los servicios y del personal de la Agencia.

4. Elevar al Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los anteproyectos de disposiciones generales en las materias propias de la Agencia.

5. Impulsar las actividades de la Agencia.

6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia.

7. Suscribir en nombre de la Agencia los contratos y convenios referidos a asuntos propios de la misma dentro de la facultad de autorización de gasto que le corresponda.

8. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

9. Contratar personal laboral de carácter temporal para la ejecución de trabajos, por obra o tiempo determinado.

10. Autorizar el gasto hasta un importe de 25.000.000 de pesetas y, en su caso, el que fije anualmente la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Art. 12. Para la realización de sus funciones la Agencia se estructura en los servicios administrativos que se determinen reglamentariamente.

Art. 13. Ante los actos del Director de la Agencia sólo cabrá interponer recurso de reposición ante el propio Director.

Art. 14. 1. El patrimonio de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza estará integrado por los bienes y derechos que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines, que conservarán su calificación jurídica originaria, no adquiriendo la Agencia la propiedad de los mismos, y los que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

2. Las tasas correspondientes a los servicios prestados por la Agencia quedarán afectadas al cumplimiento de sus fines.

Art. 15. La hacienda de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza estará integrada por:

1. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
2. Los productos y renta de dicho patrimonio.
3. Las asignaciones que se le fijen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Las subvenciones que le fueran concedidas y las aportaciones voluntarias de particulares u otras Entidades.
5. Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de sus competencias.

6. Cualquier otro ingreso o recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 16. El régimen del personal que preste sus servicios en la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza será el propio del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las competencias afectadas por la presente Ley y actualmente atribuidas al Consejero de Hacienda y Administración Pública y al Director Regional de Administración Local se atribuyen al Director de la Agencia.

Las unidades administrativas encargadas de la gestión de estas competencias quedan integradas en la Agencia.

Segunda.—El Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente queda integrado en la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza a la entrada en vigor de esta Ley, y las competencias actualmente atribuidas al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas son asumidas por el Director de la Agencia. Igualmente se incorpora a la Agencia el Registro de grupos y Asociaciones ecologistas de protección de la naturaleza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El resto de las competencias que resulten afectadas por la presente Ley, se seguirán ejerciendo por los órganos que actualmente las tienen asignadas, hasta que entre en vigor los decretos de estructura orgánica de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza y de reestructuración de los órganos de la Comunidad Autónoma a cuyas competencias afecte la presente Ley.

Segunda.—Hasta tanto entre en vigor el Decreto de regulación del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, previsto en los artículos 7 y siguientes de esta Ley, su estructura y funciones serán las señaladas en el Decreto 128/1984, con las siguientes salvedades:

- Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán ostentados por las personas designadas en el artículo 8.1 de la presente Ley.
- Las funciones del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, se ampliarán con las reconocidas en el artículo 9 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar por Decreto la estructura orgánica de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza y la reestructuración de los órganos de la Comunidad Autónoma cuyas competencias resulten afectadas por la presente Ley.

Tercera.—Quedan derogadas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 19 de diciembre de 1986.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 298, de 30 de diciembre, CE: «Boletín Oficial» número 299, de 31 de diciembre)

4749 Ley 11/1986, de 19 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 11/1986, de 19 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye, en su artículo 10.1, a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de «Bienestar y Servicios Sociales» e igualmente «para la organización de sus instituciones de autogobierno».

La Ley regional 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, ha definido un Sistema Público de Servicios Sociales caracterizado por la superación del antiguo concepto de beneficencia y asistencia para acomodarlo a las actuales orientaciones en materia de Bienestar Social.

La propia Ley enumera los principios básicos a los que debe ajustarse la actuación en dicha materia: Responsabilidad pública, universalidad, planificación, descentralización, integración, sectorización, normalización, participación democrática, solidaridad y globalidad del bienestar personal y social.

Para aplicar estos principios a esta área es imprescindible la creación de un Instituto Regional de Servicios Sociales, con lo que se da cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición transitoria de la mencionada Ley de Servicios Sociales.

La finalidad de la presente Norma es la creación de este Instituto, que se configura como Organismo autónomo de carácter administrativo y como instrumento jurídico que permita, por un lado, la integración de todos los centros y servicios adscritos al área de Servicios Sociales y, por otro, una gestión más homogénea y ágil basada en los principios de economía, eficacia y descentralización administrativa.

En cumplimiento de la Ley regional 1/1985, de Servicios Sociales, y, específicamente, de lo dispuesto en sus artículos 57, 61, 62 y 66, se crea el Instituto como instrumento adecuado para promover y generar los mecanismos de gestión descentralizada necesarios, para, coordinadamente con los entes municipales o supramunicipales pertinentes, llevar a efecto unos servicios lo más próximos posibles al ciudadano, según las exigencias de sus actividades y las disponibilidades de medios y recursos.

Por otra parte, el Instituto queda abierto a la futura integración del Instituto Nacional de Servicios Sociales, cuando se produzcan las transferencias de funciones, unidades y centros del mismo.

En último término, el Organismo que aquí se crea nace con la decidida vocación de poder abarcar íntegramente todas las posibilidades de gestión de servicios que prevé la Ley de Servicios Sociales con el fin de obtener óptimos resultados.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se crea el Organismo Autónomo de carácter administrativo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dotado de personalidad jurídica propia y con patrimonio afectado al cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto estará adscrito a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a la que corresponderá la supervisión y control administrativo y presupuestario, así como garantizar la adecuación de su actuación a las directrices del Consejo de Gobierno.

Art. 2.º El Instituto de Servicios Sociales, se regirá por la presente Ley, la normativa reglamentaria que en desarrollo de la misma dicte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y por la legislación aplicable, autonómica o estatal, relativa a los Organismos autónomos.

Art. 3.º Al Instituto le corresponderán las siguientes funciones:

A) Generales:

La gestión de los Servicios Sociales regulados por la Ley 8/1985, así como la asistencia técnica a los órganos de la Administración Regional que tengan competencia en esta materia, y la elaboración de los dictámenes que le sean solicitados por dicha Administración.

B) Específicas:

La gestión de los siguientes servicios:

a) Aquellos servicios que, por su grado de especialización o por el escaso número de beneficiarios y dispersión territorial de los mismos, no puedan ser asumidos por ningún Municipio o ente público territorial.

b) Los que se creen con carácter experimental a nivel regional.

c) Aquellos servicios comunitarios que no sean creados por sus Ayuntamientos en Municipios con población inferior a veinte mil habitantes, así como los especializados de ámbitos geográficos que abarquen más de un término municipal, cuando los Ayuntamientos afectados no creen la Mancomunidad voluntaria de servicios sociales o ente territorial de ámbito supramunicipal.